

Señores

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil – Familia - Laboral

Atte. **Mp. Dra. Gilma Leticia Parada Pulido**

E. S.

D.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR MARIA OSORIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTILIA CHAPARRO DE ARGÜELLO

Rad. 41001-31-05-001-2017-00571-01 (ASL)

HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.323.756 de Yarumal (Ant.), y Tarjeta Profesional No. 99.863 del .S.J., en calidad de apoderado judicial de la señora **OTILIA CHAPARRO DE ARGÜELLO**, demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome en términos me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** con el fin de que se **REVOQUE** la decisión de primera instancia en lo desfavorable a mi poderdante, a fin de que se le reconozca el 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante **ALEJANDRO ARGÜELLO ARCHILA**, lo cual sustento de la siguiente manera:

La demandante **OTILIA CHAPARRO DE ARGÜELLO** convivió de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa con el causante desde el 29 de febrero de 1964 fecha del matrimonio, hasta el mes de junio de 2002, sin que se hubiese disuelto el vínculo matrimonial, ni liquidada la sociedad conyugal; habiendo contribuido en la construcción de la pensión y hasta el momento del fallecimiento haber percibido del esposo un apoyo económico y tener ese vínculo matrimonial la vocación de permanencia.

El señor **ALEJANDRO ARGÜELLO ARCHILA** los últimos seis (6) años, debido a su estado de salud vivió en tierra caliente, por lo cual tomó una habitación en arriendo en el municipio de Aipe –Huila, ubicada en la carrera 7ª No. 7-19, Barrio San Martín, donde siempre estuvo solo, sin una compañera permanente, contrario a lo afirmado por la actora **FLOR MARIA OSORIO**, toda vez que de la investigación administrativa adelantada por **COLPENSIONES** y realizada por **COSINTE – RM**, se probó con el mismo testimonio de la arrendadora **DINA MARIA CASTAÑEDA** la inexistencia de compañera permanente durante ese lapso.

De las pruebas recaudadas se concluyó sin duda alguna la convivencia de la señora Otilia Chaparro de Argüello con su esposo, afirmada en los hechos de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvencción, mientras que de los testimonios arimados al plenario por la demandante Flor María Osorio no se puede deducir la existencia de una convivencia dentro de los últimos 5 años en calidad de compañera permanente, habida consideración que los testigos escuchados no



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947

E-mail: herminsoagg@hotmail.com

Bogotá D.C. – Colombia

fueron coincidentes, y como consecuencia lo manifestado nunca pudo desvirtuar la conclusión a la que llegó la investigación administrativa adelantada por Colpensiones a través de la firma investigadora, que llevó a la revocatoria de la pensión de sobrevivientes reconocida a mi patrocinada y la demandante.

Es un Principio del Derecho Procesal, que las partes deben probar los hechos que sustentan sus pretensiones, fundamento para que el juez de instancia dirima la controversia en favor de quien solicita la declaratoria del derecho en su favor.

Ahora bien, el juez de conocimiento en la sentencia apelada de manera salomónica decide hacer una distribución de la mesada pensional, apartándose de lo probado dentro del proceso, por lo que no es de recibo apartarse del deber que le impone su investidura de administrar justicia, para decidir con razones puramente sentimentales, dada la edad de la demandante y haber convivido con el causante por varios años; por lo que se solicita de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva, revisar minuciosamente y contrastar las razones que llevaron a Colpensiones a Revocar la pensión reconocida, toda vez que las investigaciones arrojaron dudas de lo afirmado por la demandante **FLOR MARIA OSORIO**, en las declaraciones aportadas al trámite pensional y, que reitero, en el debate procesal adolece de solidez probatoria para que le fueses otorgado el derecho a percibir un porcentaje de la pensión de sobrevivientes, puesto que no acreditó el requisito de convivencia dentro de lo cinco (5) años anteriores al deceso del causante, habida cuenta que llega en calidad de pretendida compañera permanente.

Frente al caso en concreto encontramos que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL mediante sentencia con radicado No. 45779 de fecha 25 de abril de 2018, enfatizó lo siguiente:

(...)

“2. El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años

2.1 La noción de convivencia Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605). (Lo subrayado y negrilla es nuestro)

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua Radicación N° 45779 19 comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947

E-mail: herninsoggg@hotmail.com

Bogotá D.C. – Colombia

destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

3. Convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido con el cónyuge o compañero (a) permanente

a. Convivencia singular con el cónyuge

En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 Radicación n.º 45779 22 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló:

Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero



permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente. (Lo subrayado y negrilla es nuestro)

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho (negrilla y subrayado fuera de texto)

LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL AL RESPECTO DE LA FINALIDAD DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN SENTENCIA SL 1727 DEL 17 DE MARZO DE 2020, RADICADO 53547, MAGISTRADA PONENTE LA DRA. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, precisó criterios con los cuales se deben fallar las controversias surgidas en tratándose de estas prestaciones, para lo cual indicó que se debe tener muy presente el fin proteccionista de la Carta Política, señalando:

(...)



4.1 Finalidad de la pensión de sobrevivientes

El propósito de este beneficio pensional es el de brindar apoyo económico al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido, en relación con las necesidades económicas que surjan como consecuencia de su deceso. Adicionalmente, se pretende que quien haya convivido de forma responsable y permanente con su pareja, brindándole apoyo afectivo al momento de la muerte, no tenga que soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone el fallecimiento (CSJ SL 17 de abril de 1998, radicado 10406).

Por su parte la Corte Constitucional desde sus primeros fallos, reconoció que la pensión de sobrevivientes es un derecho fundamental por contener valores tutelables, como son, la vida, la seguridad social y la salud. Adicionalmente, en la sentencia CC C-1035 del 2008 se establecieron tres principios que definen el contenido constitucional de esta pensión como prestación asistencial.

El primero, es el de «Estabilidad económica y social para los allegados del causante», pues la prestación pretende que el beneficiario mantenga, al menos el mismo grado de seguridad social y económica que tenía en vida del fallecido; si esto se desconociera, posiblemente el grupo familiar del fallecido dependiente pudiera verse avocado a desprotección, miseria o ausencia de vida digna.

El segundo principio es el de «Reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados», en el sentido que la pensión busca impedir que, sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales.

Por último, «El principio material para la definición del beneficiario» que se corresponde con la normativa colombiana acogiendo el criterio de la convivencia efectiva al momento de la muerte, como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Con la pensión de sobrevivientes se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental, por tanto, las disposiciones que regulan los aspectos relacionados con esta prestación no pueden incluir [...] tratos discriminatorios que dificulten el acceso a ésta, dada su dimensión constitucional» (CC C-1035 de 2008).

No en vano, se cuenta con múltiples pronunciamientos en torno a la interpretación correcta de los requisitos y beneficiarios establecidos para acceder a esta pensión dando cabida a las nuevas relaciones familiares que constituyen una familia (CC C-085 de 2019 y CC C-034 de 2020).

Ello obedece, en parte, a que el derecho laboral y de la seguridad social, tienen un compromiso fehaciente y esencial con la realidad por encima del formalismo. El



«derecho social» es pionero por su carácter eminentemente tuitivo o protector, y posteriormente, con la promulgación de la Constitución Política de 1991 se reforzó invitando al juez a guiar su actuación bajo el derrotero de la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228).

La aplicación del principio de la realidad sobre las formas en los casos de pensión de sobrevivientes se evidencia principalmente en establecer quién es su real beneficiario, y particularmente si existía o no convivencia con el causante.

4.2. El requisito de la convivencia en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

La exigencia de la convivencia ha sido un elemento central y estructurador del derecho a la pensión sobrevivientes. Como se dijo, su noción se ha venido construyendo en la jurisprudencia que actualmente la define como la,

[...] comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado (CSJ SL, 2 de marzo de 1999, radicado 11245 reiterada en la sentencia CSJ SL1399-2018)."

(...)

Honorables Magistrados, de conformidad con lo probado en el plenario y el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, solicito comedidamente se revoque la sentencia recurrida, en lo concerniente al derecho que le fue reconocido a la demandante **FLOR MARIA OSORIO** y en su defecto se condene a la demandada a reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **OTILIA CHAPARRO DE ARGÜELLO**, en calidad de cónyuge supérstite del causante **ALEJANDRO ARGÜELLO ARCHILA**, por la convivencia permanente e ininterrumpida compartiendo techo y mesa desde 29 de febrero de 1964 fecha del matrimonio, hasta el mes de junio de 2002 y se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora en instancia.

Con toda atención,



HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA
C.C. No. 15.323.756 de Yarumal (Ant.)
T.P. No. 99.863 del C.S.J.



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947

E-mail: herminsoagg@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia